



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTITIA

SENTENCIA:

N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

LB

**N. I. G.:**

**Procedimiento:**

**Sobre:**

**De D/Dª:**

**Abogado:**

**Procurador D./Dª:**

**Contra D./Dª**

**Abogado:**

**Procurador D./Dª**

## **SENTENCIA N° 189/2016**

En Vigo, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 119/2016, a instancia de D. , representado por el Letrado Sr. Fernández Arévalo, frente al CONCELO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, frente al siguiente acto administrativo:

*Resolución del Vocal del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, dictada el 3 de noviembre de 2015, que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por el ahora demandante contra la inadmisión del recurso de reposición articulado contra la providencia apremio emitida como consecuencia de expediente sancionador en materia de tráfico.*

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. frente al Concello de Vigo contra la resolución arriba indicada, interesando se declare contraria al ordenamiento jurídico y se anule la inadmisión del recurso de reposición, ordenando a la Administración demandada a que retrotraiga el procedimiento, admita el recurso y resuelva sobre el fondo del asunto; con imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, y se convocó a las partes a una vista, celebrada el pasado día once, a la que acudió la actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la demandada, que se opuso a su estimación.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.** - *Del objeto del pleito*

El *thema decidendi* en este proceso judicial se circunscribe a determinar si la decisión administrativa de inadmitir, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por el ahora demandante contra una providencia de apremio es no ajustada al ordenamiento jurídico.

Se tramitó por parte del Concello de Vigo el expediente sancionador en materia de tráfico nº 138691440 que concluyó con imposición de multa de 900 euros al Sr. por infracción del art. 9.bis 1.a) del Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, por no identificar al conductor de su vehículo, matrícula , que el 14 de junio de 2013 transitaba por la Avda. Aeropuerto nº 604 a mayor velocidad de la permitida, según datos registrados por cinemómetro.

Esa resolución sancionadora se publicó en el TESTRA del 16 de septiembre de 2014.

Transcurrido el período voluntario de pago, sin que éste se efectuase, el 15 de enero de 2015 se emitió providencia de apremio colectiva, incluyendo esta sanción, cuya notificación se dirigió a la siguiente dirección:  
"

El operador del servicio postal universal hizo constar en el aviso de recibo, el 2 de febrero de 2015, que la dirección era incorrecta, por lo que no había sido factible realizar la notificación.

Sin más trámite, el Concello procedió a notificar por comparecencia en edicto publicado el 5 de marzo siguiente en el BOP Pontevedra.

El Sr. interpuso recurso de reposición el 10 de junio, alegando, entre otras consideraciones, que no había tenido conocimiento personal de la emisión de la providencia de apremio y que la notificación edictal había sido defectuosa.

El recurso fue inadmitido el 5 de agosto, por haber sido presentado fuera del plazo de un mes, contado desde el 5 de marzo, contemplado en el art. 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

La ulterior reclamación económico-administrativa fue desestimada a medio de la resolución plasmada en el encabezamiento de esta Sentencia.

La pretensión deducida en este pleito consiste en ordenar la retrotracción del expediente, al momento de resolver el recurso de reposición, defendiendo su presentación en tiempo y forma legales.

### **SEGUNDO.** - *De la notificación edictal*

La STC 128/2008, de 27 de octubre de 2008 destaca la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible, por lo que



el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación.

El artículo 110.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece que en los procedimientos iniciados de oficio la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

El artículo 112 del mismo texto legal establecía en redacción aplicable al caso: 1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial del Estado o en los Boletines de las Comunidades Autónomas o de las provincias, según la Administración de la que proceda el acto que se pretende notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dicte. La publicación en el Boletín Oficial correspondiente se efectuará los días cinco y veinte de cada mes o, en su caso, el inmediato hábil posterior.

Cada Administración tributaria podrá convenir con el boletín oficial correspondiente a su ámbito territorial de competencias que todos los anuncios a los que se refiere el párrafo anterior, con independencia de cuál sea el ámbito territorial de los órganos de esa Administración que los dicten, se publiquen exclusivamente en dicho boletín oficial. El convenio, que será de aplicación a las citaciones que deban anunciarse a partir de su publicación oficial, podrá contener previsiones sobre recursos, medios adecuados para la práctica de los anuncios y fechas de publicación de los mismos.

Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

La Administración tributaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de



medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los términos que establezca la normativa tributaria.

Ahora bien, en el caso examinado, la Administración tendría que haber procurado conocer con exactitud el domicilio del interesado, en lugar de acudir a la notificación por la vía edictal, que se configura -como se expuso al principio- como un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación (STC 158/2007, de 2 de julio; STC 32/2008 de 25 febrero; STC 158/2008, 24 de noviembre; STC 168/2008, 15 de diciembre).

Sobre la obligación de comunicar los cambios de domicilio se ha pronunciado el Tribunal Supremo en muchas sentencias en el ámbito de las notificaciones tributarias, entre las que podemos destacar la Sentencia de 29 septiembre 201, cuya doctrina ha sido reiterada en sentencias posteriores, como la de 29 noviembre 2012.

Razona el Tribunal Supremo en la sentencia de 27 de septiembre de 2012 que en lo que a los ciudadanos se refiere, la Sala ha señalado que el principio de buena fe impide que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos y les impone un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija, lo que conlleva que si el interesado incumple con la carga de comunicar el domicilio o el cambio del mismo, en principio -y siempre que la Administración haya demostrado la diligencia y buena fe que también le son exigibles-, debe sufrir las consecuencias perjudiciales de dicho incumplimiento.

Pero también se ha puesto énfasis en el hecho de que la buena fe no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aun cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente (SSTC 76/2006, de 13 de marzo y 2/2008, de 14 de enero), bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005; 163/2007, de 2 de julio; 223/2007, de 22 de octubre; 231/2007, de 5 de noviembre; y 150/2008, de 17 de noviembre).

En particular, el máximo intérprete de nuestra Constitución, subrayando el carácter «residual», «subsidiario», «supletorio» y «excepcional», de «último remedio» de la notificación mediante edictos, ha señalado



que tal procedimiento sólo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación, ya que han de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance, de manera que el acuerdo o resolución que lleve a tener a alguien como persona en ignorado paradero debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o cuando menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación.

En esta línea, el Tribunal Constitucional ha afirmado que cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio o de cualquier otro dato que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos (entre muchas otras, STC 55/2003, de 24 de marzo; SSTC 291/2000, de 30 de noviembre; 43/2006, de 13 de febrero; 223/2007, de 22 de octubre; y 2/2008, de 14 de enero).

En consecuencia, la falta de diligencia exigible a la Administración a la hora de notificar la liquidación hace inoperante la presunción de que el obligado tributario tuvo conocimiento del acto y que le permitió defenderse en plazo, conduciendo indefectiblemente a privar de eficacia a la notificación edictal realizada.

Y por último, como ya razona el Tribunal Constitucional en la reciente sentencia 59/2014, de 5 de mayo, la Administración no obra con la debida diligencia en la búsqueda de domicilio en el que notificar personalmente si le costa el domicilio personal del recurrente (sentencias 32/2008, de 25 de febrero y 128/2008, de 27 de octubre).

La aplicación de esta doctrina obliga a la anulación de la decisión de inadmitir el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio, pues del examen del expediente administrativo y de la documentación obrante en autos resulta que los intentos de notificación desplegados por el Concello de Vigo en relación con la plusvalía resultaron infructuosos por su propia falta de diligencia.

En primer lugar, y de modo relevante, porque cuando el empleado del servicio de postal hizo constar en el aviso de recibo que las señas eran incorrectas, el Concello no se hallaba ante una habilitación para acudir a la vía edictal, sino que tendría que haber averiguado, con medios de comprobación no exorbitantes, cuál era la dirección adecuada.

El demandante no resultaba ser "desconocido" en esa dirección, sino que las señas manejadas para remitir la misiva aparentaban ser erróneas.

Al recibir esa comunicación fallida, la Administración tendría que haber comprobado, con el empleo de una normal diligencia, si realmente figuraba correctamente escrita la dirección, pues en caso afirmativo sería de todo punto conveniente reiterar el envío.

Y, en último caso, podría haberse dirigido a otras direcciones que le constaban al Concello en sus propios



archivos, como por ejemplo en el Padrón de habitantes. Ocurre que no se puede perder de vista que nos hallamos en la fase ejecutiva, de recaudación, no en la de tramitación de expediente sancionador. No cabe duda de que en este último ha de acudir, para las notificaciones, a las reglas establecidas en la normativa reguladora de tráfico y seguridad vial; pero cuando se trata de vía de apremio, se aplica la Ley General Tributaria y sus determinaciones.

Como conclusión a lo expuesto, la publicación edictal de la notificación por comparecencia fue ineficaz y el recurso de reposición tendría que haber sido admitido a trámite, pues el plazo de un mes se contaba, en este caso, desde que el administrado realizase cualquier acción que conllevase la presunción de conocimiento del acto impugnado.

De ahí la procedencia de retrotraer las actuaciones.

### **TERCERO.**- *De las costas procesales*

Dispone el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional que, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. A tal efecto, es de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso por imperativo de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley Reguladora conforme al cual para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

No concurriendo ninguna de esas circunstancias procede imponer las costas procesales hasta la cuantía máxima de hasta 250 euros (más impuestos) por el concepto de honorarios de Letrado a la Administración demandada, atendiendo a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 119/2016 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se anula por resultar contraria al ordenamiento jurídico; en consecuencia, ordeno a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración y a retrotraer el procedimiento, admitiendo el recurso de reposición y resolviendo sobre el fondo del asunto.

Las costas procesales, hasta la cifra máxima de doscientos cincuenta euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado, se imponen a la Administración demandada.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

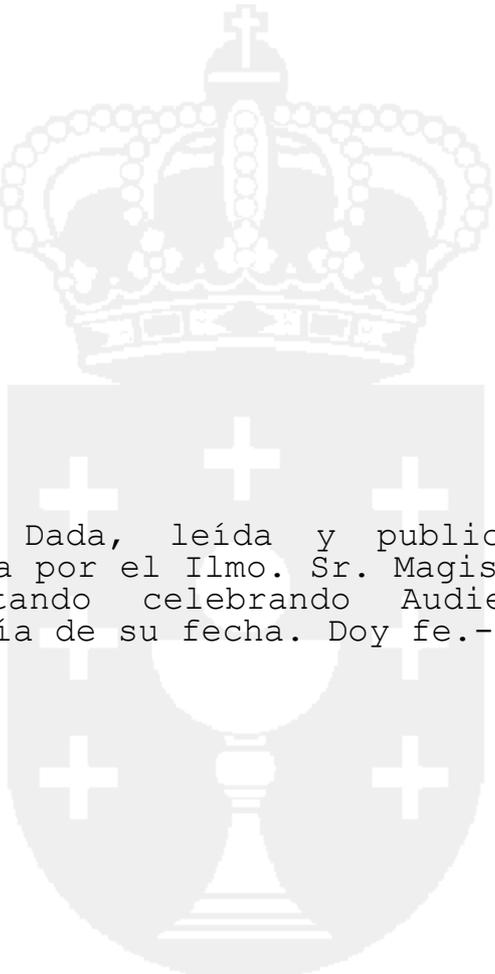


ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-